



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	20001400300220200045600
DEMANDANTE:	DEYBYS JOHANA JIMENEZ RANGEL
DEMANDADO:	ISAIAS DAVID MOLINA BERMUDEZ

La parte ejecutante presenta demanda para el cobro ejecutivo de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 001-2017, más los intereses corrientes y los moratorios.

El estatuto procesal nos enseña, que toda demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los requisitos del art. 82 del C.G.P., y SS, en armonía con el párrafo primero del numeral 6, en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y subsiguiente.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, observa el despacho que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo reglado en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, en lo relacionado a los poderes.

Se advierte además que en la pretensión de la demanda en cuanto a los intereses corrientes no se indicó con precisión la fecha en que se generan los intereses del plazo y los moratorios, quebrantándose las formalidades del Art. 82 numeral 4 del CGP., que nos dice: lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

De otro lado se tiene, que no se indicó la forma cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, ni las pruebas relacionadas con esa información, de tenerlas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el certificado de cámara de comercio aportado no permite ser visualizado.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda por falta de los requisitos formales antes reseñados.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, y se le concede un término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos de la misma, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

**R E S U E L V E:**

Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**  
Juez.

**Firmado Por:**

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24bd664732863b550ca9fd75ea3acdcafe8e488aa26a3d7e62245b32bb4eb9b**

Documento generado en 11/03/2021 12:12:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**